



**TRIBUNAL DE INSTANCIA
SECCION DE LO MERCANTIL
PLAZA N° 1 DE MURCIA**

AVDA DE LA JUSTICIA, FASE 2, PLANTA 2, MURCIA

Teléfono: 0034968272271

Correo electrónico: SCT.AREASOCMERCCA.MURCIA@JUSTICIA.ES

SERVICIO COMÚNTRAMITACION SOCIAL,MERCANTILYCONTENCIOSO - MURCIA

Equipo/usuario:MMR

Modelo: 0757L0 AUTO RESOLUTORIO ART.453.2LEC

N.I.G.: 30030 47 12026 0000734

S1C SECCION I DECLARACION CONCURSO 0000251 / 2026

Sobre: OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE,

ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, ACREEDOR, DEMANDANTE, ACREEDOR: MALAGA CLUB DE FUTBOL SAD, FONDO DE GARANTIA SALARIAL, AEAT MURCIA, LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, CESPIA SPORTS SLU, DITT TELECOMUNICACIONES 1958 SL, RCD MALLORCA SAD, TELECOM IBERICA PATRIMONIAL SL

Procurador/a: MIGUEL ANGEL ARTERO MORENO, , , FRANCISCO JOSE CARAVACA GRIÑAN, GEMMA MARIA PEREZ HAYA, REBECA PEREZ MORALES,MANUELSEVILLAFLORES, MARIA TERESA CRUZ FERNANDEZ

Abogado/a: FRANCISCO JOSE PALACIOS CASTILLO, LETRADO DE FOGASA, LETRADO DE LA AGENCIA TRIBUTARIA, , , JOSE BASILIO GOMEZSANCHEZ,JOSELUIS YUS RESPALDIZA,

DEMANDADO: REAL MURCIA CF SAD

Procurador/a: JUSTO PAEZ NAVARRO

Abogado/a:

AUTO

JUEZ QUE LO DICTA: D^a MARIA DOLORES DE LAS HERAS GARCIA

Lugar: MURCIA

Fecha: 15 de julio de 2026.

HECHOS

PRIMERO. En los presentes autos de concurso nº 251/2026, se dictó auto de fecha 16 de junio de 2026 declarando en concurso necesario a la mercantil REAL MURCIA C.F. S.A.D. en el que se acordó, entre otros pronunciamientos:

" 3.- Acordar, al amparo del artículo 106.3 del TRLC, que la concursada conserve sus facultades de administración y disposición sobre la masa activa, quedando el ejercicio de dichas facultades sometido a la intervención de la administración concursal."





SEGUNDO. - Que, por la representación procesal DITT

TELECOMUNICACIONES 1958, S.L., anteriormente denominada FIBRANET TELECOMUNICACIONES, S.L., se presentó escrito interponiendo recurso de reposición contra dicho pronunciamiento tercero del citado auto, así como contra sus fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, solicitando que se dejara sin efecto en los términos indicados en el suplico de dicho recurso.

TERCERO. - Evacuado los oportunos traslados, la representación procesal del REAL MURCIA C.F. S.A.D. presentó escrito impugnatorio del recurso, solicitando su íntegra desestimación, con mantenimiento del régimen de intervención acordado en el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Sobre el planteamiento del recurso y su impugnación.

La mercantil DITT TELECOMUNICACIONES 1958, S.L. interpone recurso de reposición contra el régimen de facultades acordado en el auto de declaración de concurso necesario de REAL MURCIA C.F., S.A.D. solicitando que se dejara sin efecto el régimen de intervención acordado y se sustituyera por el régimen ordinario de suspensión de facultades patrimoniales previsto en el artículo 106.2 TRLC.

Alega la parte recurrente como fundamento de su pretensión, básicamente, que el auto recurrido reconoce el carácter necesario del concurso, pero se aparta de la regla general de suspensión prevista en el artículo 106.2 TRLC sin una motivación suficiente, concreta y contrastada. Que la intervención acordada se apoya en razones genéricas, tales como la continuidad de la actividad, la existencia de trabajadores, la temporada deportiva, los patrocinios, la confianza de terceros, la eventual formulación de convenio o la preservación de la unidad económica, elementos que entiende que no justifican conservar las facultades patrimoniales en el actual Consejo de Administración.

Continúa diciendo la recurrente que la suspensión no paralizaría la actividad ordinaria del club, pues la estructura laboral, deportiva, financiera





y administrativa podría continuar funcionando bajo la dirección de la administración concursal.

Que los datos económicos invocados en el auto, singularmente el incremento de ingresos, serían insuficientes si no se contrastan con gastos, resultado de explotación, tesorería, obligaciones vencidas y evolución patrimonial.

Finalmente, alega la existencia de pérdidas, deterioro de fondos propios, incremento del pasivo exigible y una trayectoria preconcursal marcada por planes de reestructuración fallidos, acuerdos singulares con acreedores, conflictos societarios vinculados a ICONOS NACIONALES y HAUSE LA FUENTE, S.L., así como eventuales acciones o activos litigiosos que, según afirma, exigirían una administración concursal con facultades plenas.

Por todo ello, se solicita que se revoque el régimen de intervención acordado y se sustituya por la suspensión de facultades, con asunción de la gestión por la administración concursal.

El Real Murcia se opone al recurso de reposición interpuesto solicitando su íntegra desestimación.

Para ello alega que la posición de DITT TELECOMUNICACIONES 1958, S.L. debe valorarse atendiendo a sus particulares antecedentes y a la vinculación de su administrador con anteriores etapas de gestión del club.

Que la deuda a favor de dicha mercantil se habría generado en buena medida durante el mandato de D. Agustín Ramos como presidente del Real Murcia y administrador de la acreedora, tanto por relaciones arrendaticias como por la adquisición de préstamos participativos.

Asimismo, la concursada defiende la gestión del actual Consejo de Administración, destacando la conclusión del anterior concurso, la regularización de deuda con administraciones públicas, la inexistencia actual de deuda con TGSS y AEAT según los certificados aportados, las aportaciones económicas realizadas por HAUSE LA FUENTE, S.L., la inversión efectuada para neutralizar la posición de ICONOS NACIONALES, la mejora de la estructura laboral y deportiva del club y el pago de deuda con el Ayuntamiento de Murcia.





En definitiva, el Real Murcia interesa la desestimación del recurso por entender que no se ha acreditado infracción legal ni insuficiencia del régimen de intervención para proteger la masa activa y el interés del concurso.

SEGUNDO. Régimen legal aplicable: regla general y facultad judicial de modulación.

Como ya dijera en el auto de fecha 8 de los corrientes, resolutorio del recurso de reposición interpuesto por el MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. contra el mismo pronunciamiento ahora impugnado por DITT TELECOMUNICACIONES, el artículo 106 TRLC establece que, en caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, siendo sustituido por la administración concursal. Ahora bien, el propio precepto, en su apartado tercero, permite expresamente que el/la juez acuerde la mera intervención aun tratándose de concurso necesario, siempre que motive su decisión señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener.

La norma no establece, por tanto, una consecuencia automática, rígida e inmodificable de la declaración de concurso necesario. La suspensión es la regla legal inicial, pero el legislador ha querido atribuir al/a la juez del concurso un margen de apreciación para adaptar el régimen de facultades a las circunstancias concretas del deudor, al interés del concurso, a la conservación de la masa activa y a la continuidad de la actividad empresarial o profesional.

Esta interpretación resulta coherente con la finalidad del sistema concursal. La limitación de facultades no tiene naturaleza sancionadora ni anticipa juicio alguno sobre la calificación del concurso. Su función es instrumental, es la de proteger la masa activa, preservar la igualdad de trato entre acreedores y favorecer la solución concursal más eficiente.

En caso de acordarse la suspensión de facultades, sus efectos son intensos, pues desplazan la legitimación patrimonial del deudor hacia la administración concursal en los procesos de contenido patrimonial.





Así lo recuerda la STS 1527/2023, de 7 de noviembre, (Ponente D. Ignacio Sancho Gargallo) al decir lo siguiente:

Por lo en el presente caso, como también ocurría en el citado precedente de la sentencia 602/2022, de 14 de septiembre , la cuestión es distinta. Cuando se interpuso la demanda, el demandante ya estaba sujeto a la suspensión de facultades patrimoniales, y, en aplicación del art. 54.1 LC , carecía de legitimación para interponer la demanda. Sólo podía hacerlo la administración concursal. Sin que para la interposición de la demanda podamos hacer una interpretación extensiva de lo resuelto para recurrir en apelación, porque el tratamiento legal es diferente.

En caso de suspensión de facultades patrimoniales, la ley restringe la legitimación para presentar demandas con acciones de índole no personal a la administración concursal (art. 54.1 LC) y no hay margen para que pueda hacerlo el propio deudor.

El deudor sólo está legitimado para "personarse y defenderse de forma separada en los juicios que la administración concursal haya promovido" (art. 54.3 LC); y en aquellos casos en que hubiera iniciado el propio deudor (cuando no estaba afectado por una limitación de facultades patrimoniales, o estaba sujeto a intervención y contaba con la anuencia de la administración concursal) y durante la tramitación del procedimiento pasa al régimen de suspensión de facultades patrimoniales y la administración concursal le sustituye en el procedimiento.

El texto refundido de 2020 lo regula ahora en el art. 121, en unos términos más claros:

"1. El concursado podrá actuar de forma separada, por medio de procurador y abogado distintos de los de la administración concursal, en los procedimientos en trámite a la fecha de la declaración de concurso en que hubiera sido sustituido por la administración concursal y en los nuevos procedimientos promovidos por esta, siempre que un tercero haya garantizado de forma suficiente ante el juez del concurso que los gastos de su actuación procesal y, en su caso, la efectividad de la condena al pago de las costas no recaerán sobre la masa activa del concurso, y así lo acredite el concursado en el procedimiento en que estuviera personado".





Ello evidencia que la suspensión es una medida de fuerte intensidad, que debe adoptarse cuando sea necesaria para el interés del concurso, pero no de forma automática, pues el propio artículo 106.3 TRLC permite modularla.

Ejemplos de ello, aparte del auto dictado por esta Juzgadora, ya citado en la resolución recurrida, de fecha 2 de febrero de 2005 declarando el concurso necesario de ESPAÑOLA DEL ZINC S.A. pero manteniendo sus facultades patrimoniales que fueron meramente intervenidas, puede citarse el concurso necesario 74/2014-C5 de Hostelería Unida, S.A.(Grupo HUSA), tramitado ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, en el que se dictó auto de declaración de concurso necesario el 11 de febrero de 2014 y, pese a tratarse de concurso necesario, se acordó también que las facultades del concursado quedaran intervenidas, no suspendidas.

También pueden citarse casos en que se aplicó la excepción inversa. Esto es, supuestos de declaración de concursos voluntarios, acordando la suspensión de facultades, como es el caso del el concurso voluntario de Pescanova, S.A., declarado por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Pontevedra mediante auto de 25 de abril de 2013, en el que se acordó la suspensión de las facultades de administración y disposición pese a tratarse de concurso voluntario motivándolo en el incumplimiento de deberes de formulación de cuentas, en la falta de presentación de información financiera ante la CNMV, cuentas sin auditar, discrepancias relevantes en la documentación aportada y problemas de gobernabilidad societaria.

TERCERO.- Sobre la improcedencia de resolver el régimen de facultades desde un juicio de imputaciones recíprocas.

La oposición de la concursada dedica una parte relevante de su escrito a cuestionar la posición de DITT TELECOMUNICACIONES 1958, S.L., poniendo de relieve la relación de dicha mercantil con D. Agustín Ramos, anterior presidente del Real Murcia, así como el origen de parte de la deuda que ostenta frente a la concursada, pero el objeto de este recurso no consiste en determinar la regularidad de la conducta histórica de la acreedora ni en anticipar eventuales acciones sociales, concursales o de responsabilidad. Tampoco analizar la gestión del Consejo actual.





La cuestión que debe resolverse en esta resolución es exclusivamente si, atendidas las circunstancias actuales del concurso, el régimen de intervención acordado en el auto recurrido resulta suficientemente motivado y adecuado al interés del concurso, o si, por el contrario, debe ser sustituido por la suspensión de facultades.

Por ello, las imputaciones cruzadas entre acreedora y concursada no pueden desplazar el juicio que exige el artículo 106.3 TRLC, para el que es preciso ponderar los riesgos y ventajas de cada régimen en relación con la conservación de la masa activa, la continuidad de la actividad y la tutela de los acreedores, que es lo que hace el auto recurrido.

CUARTO.- Necesaria distinción entre el plano judicial de los planes de reestructuración y el plano empresarial de la gestión ordinaria de la sociedad concursada.

El grueso del recurso, al igual que ocurriera con el interpuesto por el MÁLAGA CLUB DE FÚTBOL, S.A.D. y al que se adhirió la ahora recurrente, descansa en los antecedentes judiciales relacionados con los dos planes de reestructuración anteriores al concurso, ambos fallidos, y en las valoraciones efectuadas en resoluciones dictadas en aquel contexto.

Esos antecedentes, como ya se dijera en el auto dictado el pasado día 8, son relevantes para comprender la trayectoria preconcursal de la sociedad y podrán tener, en su caso, la trascendencia que proceda en otros ámbitos del concurso tales como el reconocimiento de créditos, reintegración, eventuales acciones de responsabilidad, calificación concursal o control de legalidad de futuras propuestas de convenio.

Pero no pueden convertirse, sin más, en el criterio decisivo para privar al órgano de administración de toda capacidad de gestión ordinaria desde el mismo momento inicial del concurso.

Efectivamente, debe distinguirse con claridad entre dos planos.





De una parte, el plano judicial o preconcursal de control de legalidad de los planes de reestructuración, en el que el órgano jurisdiccional examina la formación de clases, las mayorías, el perímetro de afectación, el trato entre acreedores, el contenido del plan y el cumplimiento de los requisitos legales.

De otra parte, el plano empresarial, operativo y patrimonial ordinario de una sociedad anónima deportiva en funcionamiento, que debe adoptar decisiones continuas relativas a plantilla, temporada deportiva, contratos laborales, abonos, patrocinios, obligaciones federativas, compromisos administrativos, comercialización, ingresos ordinarios y preservación de su valor como unidad económica, para lo que se requiere del conocimiento técnico, personal o comercial del actual órgano de administración.

La declaración de ineficacia de un plan de reestructuración no equivale, por sí sola, a una declaración de incapacidad empresarial del órgano de administración para gestionar la actividad ordinaria bajo control concursal. Tampoco supone una anticipación del juicio de culpabilidad ni una presunción de que cualquier decisión empresarial futura será perjudicial para la masa.

El artículo 106.3 TRLC exige valorar riesgos y ventajas del régimen de facultades en el momento de la declaración de concurso. Esa valoración ha de proyectarse sobre la realidad actual de la concursada y sobre el interés del concurso, no sobre una reacción frente a resoluciones dictadas en procedimientos de reestructuración ya concluidos.

QUINTO. Sobre los datos económicos invocados por la recurrente.

DITT TELECOMUNICACIONES 1958, S.L. mantiene en su recurso que el incremento de ingresos no puede servir como dato favorable a la intervención si no se acompaña de un análisis completo de gastos, resultado, tesorería, obligaciones vencidas, posición patrimonial y solvencia.

Cierto es que los ingresos brutos no equivalen necesariamente a beneficio ni a generación neta de caja, pero ello no supone que deba acordarse la suspensión inmediata de facultades.





La situación económica y patrimonial de la concursada deberá ser analizada de forma completa, objetiva e independiente por la administración concursal, a través de los informes y actuaciones que le corresponden, y debe ser dicha administración concursal la que deberá contrastar ingresos, gastos, tesorería, pasivo, operaciones vinculadas, pagos singulares, compromisos pendientes y viabilidad real de cualquier propuesta de convenio.

Pero el hecho de que existan pérdidas, tensiones de tesorería o deterioro patrimonial (lo que, por otro lado, es natural en una sociedad declarada en concurso) no significa que la intervención sea insuficiente, puesto que si así fuera, la excepción prevista en el artículo 106.3 TRLC quedaría prácticamente vacía de contenido en todo concurso necesario de una empresa en funcionamiento.

Lo relevante no es negar la gravedad de la situación económica, sino determinar si, en esta fase inicial, la sustitución total del órgano de administración protege mejor la masa activa que un régimen de intervención concursal efectiva. Y, atendidas las circunstancias ya ponderadas en el auto recurrido, no se aprecia que los datos económicos alegados obliguen a revocar el régimen de intervención.

SEXTO. Sobre los conflictos societarios, litigios y eventuales acciones patrimoniales invocados.

La recurrente hace una extensa alusión a la existencia de conflictos vinculados a ICONOS NACIONALES, HAUSE LA FUENTE, S.L. y el propio Real Murcia, así como litigios relativos a ampliaciones de capital, eventuales restituciones a accionistas, actuaciones procesales y posibles acciones patrimoniales o penales que podrían integrar activos o derechos de la concursada.

Tales extremos, por su naturaleza, deberán ser objeto de especial atención por la administración concursal. En particular, corresponderá a esta examinar, con plena independencia, la situación de los litigios en curso, la conveniencia de mantener, ejercitar, transigir o desistir de acciones, la eventual existencia de conflictos de interés, la incidencia de operaciones vinculadas y la protección de cualquier activo litigioso de la concursada.





Ahora bien, la existencia de tales conflictos no justifica, en este momento, la suspensión de las facultades patrimoniales de la concursada, habida cuenta de que el régimen de intervención no impide el control de esos actos, sino que, muy al contrario, permite someter a la autorización o conformidad de la administración concursal todos aquellos actos de administración o disposición sobre la masa activa que resulten relevantes, incluidos los de naturaleza transaccional, procesal o societaria cuando puedan afectar al patrimonio de la concursada.

Además, si la administración concursal advirtiera que el régimen de intervención resulta insuficiente para impedir actos perjudiciales, preservar acciones o evitar conflictos en la gestión patrimonial, podrá solicitarse y acordarse la modificación del régimen de facultades conforme al artículo 108 TRLC.

Por tanto, los antecedentes y conflictos descritos no se ignoran, pero su adecuada respuesta concursal no exige, desde este momento inicial, la sustitución absoluta del órgano de administración, sino una intervención diligente por parte de la administración concursal.

SÉPTIMO. Sobre los acuerdos singulares con acreedores y la igualdad de trato.

La recurrente invoca también la existencia de acuerdos singulares con acreedores, en particular el acuerdo con LaLiga y el antecedente de CLIMATIZACIÓN GUADALUPE, S.L., como expresión de una pauta de trato selectivo contraria a la igualdad de los acreedores.

La igualdad de trato entre acreedores constituye un principio esencial del procedimiento concursal, y cualquier pago, acuerdo, transacción o trato singular que pudiera afectar a la masa activa o alterar indebidamente la posición de los acreedores deberá ser examinado por la administración concursal y, en su caso, por el órgano judicial a través de los cauces legalmente previstos.

Pero, se insiste de nuevo, la existencia de esos antecedentes es compatible con el régimen de intervención acordada, pues este no supone libertad de actuación del deudor ni ausencia de fiscalización, sino que los actos de administración y disposición quedan sometidos al control de la administración concursal, con las consecuencias legales previstas para los actos realizados sin la intervención exigible.





La función del régimen de intervención consiste precisamente en impedir que se produzcan pagos, transacciones o decisiones patrimoniales no ordinarias sin control concursal, y tan pronto se constate que dicho control no resulta suficiente, el régimen podrá modificarse.

OCTAVO. La continuidad empresarial constituye un elemento especialmente relevante en una sociedad anónima deportiva en funcionamiento.

La concursada es una sociedad anónima deportiva en funcionamiento, con una estructura laboral relevante, compromisos federativos, obligaciones contractuales, ingresos recurrentes, abonos, patrocinios, relaciones institucionales y decisiones inmediatas relativas a la temporada 2026/2027.

En el auto recurrido ya se identificaron los riesgos que la suspensión podía comportar. Esto es, la paralización o ralentización de decisiones deportivas y empresariales, pérdida de oportunidades de contratación o patrocinio, deterioro de la confianza de trabajadores, proveedores, abonados y entidades públicas, afectación a proyectos en curso, menor probabilidad de formulación rápida de una propuesta de convenio y depreciación de la unidad económica.

La recurrente mantiene que todo ello podría ser gestionado por la administración concursal bajo suspensión, y si bien ello sería posible, la cuestión no es si la suspensión permitiría alguna forma de continuidad, sino si, en las circunstancias concretas del caso, la suspensión resulta más conveniente que la intervención para el interés del concurso.

En esta fase inicial, la sustitución absoluta del órgano de administración podría introducir un riesgo operativo añadido, especialmente en una entidad cuya actividad exige decisiones continuas y especializadas, sometidas además a calendarios deportivos y federativos que no siempre son compatibles con una asunción inmediata y completa por la administración concursal de toda la gestión ordinaria.

La intervención permite preservar la agilidad empresarial sin sacrificar el control concursal, pues la administración concursal no queda relegada a una posición pasiva, sino que puede autorizar, denegar, condicionar o



someter a control reforzado los actos que excedan del giro ordinario o que puedan comprometer la masa activa.

NOVENO.- La perspectiva de convenio y la conservación de la empresa justifican mantener, por ahora, el régimen de intervención.

El auto recurrido tuvo en cuenta la previsión de presentación de una propuesta de convenio con plan de pagos y plan de viabilidad, y aunque ello no determina por sí sola la intervención, sí constituye un elemento relevante cuando se conecta con la continuidad de la actividad empresarial.

De la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (STS 147/2015, de 26 de marzo, STS 696/2020, de 29 de diciembre, STS 664/2026, de 29 de abril, entre otras) se desprende que, cuando la solución concursal se orienta razonablemente hacia la conservación de la actividad, la continuidad operativa de la empresa constituye un factor relevante para la protección del interés del concurso.

En el presente caso, mantener la intervención permite compatibilizar tres objetivos, a saber; preservar la actividad ordinaria, someter la gestión a control concursal efectivo y permitir que la administración concursal verifique, desde una posición independiente, la viabilidad real de cualquier propuesta de convenio que pudiera presentarse.

DÉCIMO.- La intervención acordada no impide un control reforzado ni excluye una futura modificación del régimen de facultades.

La desestimación del recurso no supone otorgar un cheque en blanco al órgano de administración de la concursada, como ya se dijera en el auto de fecha 8 de julio de 2026.

La administración concursal deberá ejercer sus funciones con especial diligencia, atendidos los antecedentes invocados por la recurrente. En particular, deberá examinar los actos preconcursales relevantes, la existencia de pagos singulares, acuerdos con acreedores, operaciones con personas especialmente relacionadas, situación tributaria, contratos relevantes y cualquier actuación que pudiera afectar a la igualdad de trato entre acreedores o a la integridad de la masa activa.





Asimismo, la administración concursal podrá establecer un régimen de autorizaciones generales únicamente para actos ordinarios de tráfico, reservando autorización expresa para actos de especial trascendencia patrimonial, financiación no ordinaria, disposición o gravamen de activos relevantes, pagos no ordinarios, transacciones, operaciones societarias relevantes, contratación de especial impacto económico o cualquier acto que exceda del giro ordinario.

Y si durante la tramitación del concurso se acreditara que el régimen de intervención resulta insuficiente para proteger la masa activa, podrá solicitarse y acordarse la modificación del régimen de facultades conforme al artículo 108 del TRLC.

La solución ahora adoptada es, por tanto, provisional y revisable. No prejuzga la calificación del concurso ni impide el ejercicio de acciones concursales o societarias, sino que se limita a mantener, en esta fase inicial, el régimen que se estima más adecuado para preservar la continuidad de la empresa bajo fiscalización concursal.

En definitiva, el auto recurrido contiene la motivación específica que exige el apartado 3 del artículo 106 del TRLC para apartarse de la regla general que contempla dicho precepto, pues identifica riesgos y ventajas, y pondera circunstancias singulares de la concursada que justifican la aplicación del artículo 106.3 TRLC.

Por todo ello, procede desestimar el recurso de reposición y mantener el régimen de intervención acordado en el auto de 16 de junio de 2026.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación procesal de DITT TELECOMUNICACIONES 1958, S.L., anteriormente denominada FIBRANET TELECOMUNICACIONES, S.L., contra el pronunciamiento tercero de la parte dispositiva del auto de fecha 16 de junio de 2026 y contra los fundamentos jurídicos cuarto, quinto, sexto,





séptimo y octavo en cuanto acuerdan la mera intervención de las facultades patrimoniales de REAL MURCIA C.F., S.A.D.

En consecuencia, se ratifica íntegramente el pronunciamiento tercero de la parte dispositiva del auto de fecha 16 de junio de 2026, por el que se acuerda, al amparo del artículo 106.3 TRLC, que la concursada conserve sus facultades de administración y disposición sobre la masa activa, quedando el ejercicio de dichas facultades sometido a la intervención de la administración concursal.

Hacer constar que el mantenimiento del régimen de intervención se acuerda sin perjuicio de que, si durante la tramitación del concurso se advirtieran circunstancias que revelen su insuficiencia para proteger la masa activa o el interés del concurso, pueda acordarse la modificación del régimen de facultades conforme al artículo 108 TRLC.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra este auto no cabe recurso (artículo 25.3 TRLC).

Así lo acuerda y firma D^a M.^a Dolores de las Heras García, Magistrada- Juez titular de la Plaza n.1 de la Sección de lo Mercantil de Murcia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

